

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmon, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo dos créditos extraordinarios á los presupuestos de Guerra y Fomento con destino á obras urgentes de reparación de las murallas de Cádiz.—Página 234.

Otro autorizando la adquisición por subasta pública del papel de diferentes clases necesario para el servicio de Loterías durante los años de 1917 y 1918.—Página 234.

Real orden declarando exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de la fundación de D.^a Teresa de Córdoba y Hocés.—Páginas 234 y 235.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se observen las reglas que se publican para cumplimiento, en la parte que á este Ministerio corresponde, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Julio último, por el cual se concede indulto á los prófugos y desertores.—Página 235.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquieran con destino á las Bibliotecas populares 42 ejemplares de la obra titulada «El Valle de Ruisñada», de la que es autor D. Miguel Asúa.—Páginas 235 y 236.

Otras disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Lengua francesa del Instituto de Lérida, Matemáticas del de Teruel y Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del de Canarias.—Página 236.

Otra declarando de beneficencia particular la fundación Barturen, en Baquio (Vizcaya).—Páginas 236 y 237.

Otra desestimando la solicitud de los patronos de la fundación de D. Antonio Pizlafox, en la que piden autorización para satisfacer los honorarios devengados por el Agente de Negocios D. Enrique Alcalá del Olmo.—Página 237.

Otra declarando de beneficencia particular la fundación instituida por D. Pastor Martínez Salazar, en Palerna del Campo (Huelva).—Páginas 237 y 238.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, á D. Francisco Molinero Andrés.—Página 238.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras de Obstetricia y su clínica de la Universidad de Barcelona; Geometría descriptiva de la de Zaragoza, y Física general de las de Santiago y Murcia, y mediante oposición libre las de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.—Página 238.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Geve para construir totalmente y durante el año actual las obras del camino vecinal de Caloportó á Camiños Vellos (Pontevedra).—Página 238.

Otra ampliando la inscripción de la Compañía d'Assurances Generales al ramo de seguros contra el robo.—Página 238.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en París del sábio español Francisco Vidal.—Página 238.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Circular ditiendo reglas para completar relaciones de los jefes de clases subalternas de la Armada.—Página 238.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 239.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que desde 1.^o de Septiembre próximo se admitan para su pago el cupón número 60 de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión 30 de Diciembre de 1908; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta; el cu-

pón número 29 de la Deuda del 4 por 100 amortizable, emisión de 26 de Junio 1908, y el cupón número 101 de la Deuda al 4 por 100 exterior.—Página 239.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Lengua francesa del Instituto de Lérida; la de Matemáticas del de Teruel, y la de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del de Canarias.—Página 239.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de las Cátedras de Obstetricia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona; Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, y Física general vacante en las Universidades de Santiago y Murcia.—Página 240.

Idem al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, vacantes en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.—Página 240.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido declarada extinguida la Sociedad de seguros en liquidación La Positiva.—Página 240.

ANEXO 1.^o—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AGENCIAS OFICIALES de la The Standard Life Assurance Company, Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, Sociedad de seguros La Nationale, Sociedad de seguros L'Assicuratrice Italiana, Sociedad El Laurel de Baco, Compañía Transatlántica y Banco de España.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Mayo del corriente año.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 46 y 47.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. S. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad en lo substancial con el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, uno de 291.550 y otro de 230.547,90 pesetas á dos capítulos adicionales del actual presupuesto de gastos de los Ministerios de la Guerra y de Fomento, respectivamente, con destino ambos á obras urgentes de reparación de las murallas de Cádiz.

Art. 2.º El importe de estos dos créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la citada ley de Administración y Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se aprueba, del papel de diferentes clases necesario para el servicio de Loterías durante los años de 1917 y 1918.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Ilmo. señor Obispo de Córdoba, solicitando para la fundación de D.ª Teresa de Córdoba y Hocés exención del impuesto que grava los bienes

de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual mes, el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente relativo á la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de los pertenecientes á la fundación de D.ª Teresa de Córdoba y Hocés, y resultando de sus antecedentes:

Que los señores Obispos de la Diócesis, Gobernador civil y Alcalde de Córdoba, como patronos de la obra pía fundada por D.ª Teresa de Córdoba y Hocés, solicitaron en instancia de 23 de Septiembre de 1911 la exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 en favor de dicha institución, y á este efecto acompañaron á la instancia copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Noviembre de 1903, dictada en méritos de un expediente instruido para variar las cláusulas de dicha institución, y por la que se resolvió que la misma fuese reformada con arreglo á las siguientes conclusiones:

1.ª Que se suprimiera la retribución que con el nombre de «veintena» percibían los señores Obispo, Gobernador y Depositario.

2.ª Que en sustitución de la dote de 300 ducados para una monja se constituyera con carácter permanente una dote de 500 pesetas á favor de una doncella pobre, de buena fama, huérfana y natural de Córdoba, para su ingreso en una Orden religiosa y aprobada por Su Santidad.

3.ª Que por equidad y analogía con la anterior, se constituyera otra dote de igual cantidad y con el mismo carácter de permanencia á favor de otra doncella que reuniera iguales condiciones y hubiera contraído matrimonio.

4.ª Que en sustitución del legado hecho por la fundadora á favor del Colegio de estudiantes pobres se crearan cuatro pensiones de 500 pesetas anuales á favor de cuatro jóvenes pobres, naturales de Córdoba, como ayuda del coste de la carrera que sea su voluntad seguir y exija para su ejercicio título del Estado, con tal que ellos obtengan las más ventajosas calificaciones académicas.

5.ª Que subsistiera en la cantidad de 250 pesetas la manda instituída á favor del Colegio de la Asunción, entregada alguna vez por la Junta de Beneficencia del Instituto provincial de Córdoba como sucesor del Colegio.

6.ª Que se declarara subsistente en la cuantía que á la sazón tenía el legado de 12 camas en favor de los Hospitales provinciales.

7.ª Que se entregaran anualmente 1.000 pesetas á las Conferencias de Hom-

bres de San Vicente de Paúl y otras 1.000 á la de Mujeres, por ser una Sociedad cuyo fin primordial es el socorro de los pobres vergonzantes.

8.ª Que el remanente de las rentas de la fundación se aplicara anualmente al socorro de los pobres vergonzantes de la ciudad de Córdoba, prefiriendo á los enfermos graves y convalecientes.

9.ª Que las 35.542 pesetas que aparecían como sobrantes de la cuenta de 1910 y los demás rendimientos de este carácter que poseía la fundación se invertirían á la mayor brevedad en una inscripción intransferible al 4 por 100 interior emitida á nombre de la obra pía.

10. Que se confiara el régimen y administración de la fundación á una Junta de patronos compuesta del Obispo de la Diócesis, Gobernador y Alcalde de Córdoba, la cual rendiría cuentas y presentaría presupuestos al Protectorado anualmente, conforme dispone la Instrucción vigente; y

11. Que un Reglamento, que sometería la Junta á la aprobación del Ministerio, determinaría con sujeción á las bases establecidas la forma y condiciones de la fundación.

Que la Dirección General de lo Contencioso, estimando virtualmente cumplidos con la presentación de dicha Real orden los requisitos que para solicitar la exención de que se trata exige el artículo 193 del Reglamento que como provisional rige en la materia, y que la institución es de carácter manifiestamente benéfico y gratuito, propuso que se accediera á lo solicitado.

Que en tal estado el expediente, V. E. se sirvió remitirlo á informe de este Consejo en pleno, evacuándolo la Comisión permanente en el sentido de que no procedía resolver mientras los interesados no presentaran la Real orden del Ministerio de la Gobernación de clasificación de la institución como de beneficencia particular y la escritura fundacional, resolviendo V. E. de conformidad con dicho dictamen por Real orden de 1.º de Junio de 1912.

Que posteriormente se han unido al expediente copias debidamente cotejadas con sus originales del testamento otorgado por D.ª Teresa de Córdoba y Hocés y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1914, que clasifica de beneficencia particular la fundación mencionada, como comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 58 de la Instrucción de la misma fecha, y confía á la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba el patronazgo de la Obra pía.

Que según resulta del testamento otorgado en 19 de Mayo de 1572, D.ª Teresa de Córdoba y Hocés instituyó herederos de sus bienes al Prior y frailes del Monasterio de San Jerónimo, establecido en extramuros de aquella capital de Córdoba

ba, con la limitación de que nunca pudiesen cambiar ni vender el caudal hereditario, disponiendo que con las rentas se crease una Obra pía con los siguientes objetos: sostenimiento de 12 camas para enfermos acogidos como convalecientes en un hospital adecuado; dotación á doncellas y estudiantes pobres; rescate de cautivos; socorro á pobres vergonzantes y á varios conventos, y cumplimiento de otras cargas de orden espiritual; y

Que V. E. remite de nuevo el expediente á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, exceptuó los de los institutos dedicados á la beneficencia gratuita, y según el apartado F, número 2.º de dicho artículo 4.º, nuevamente redactado por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del gravamen de que se trata los bienes de las personas jurídicas que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias, exigiendo el número 3.º del mismo artículo, para que pueda ser declarada la exención, la previa justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación ó Instrucción Pública:

Considerando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Enero de 1914 se clasificó de beneficencia particular la fundación instituída en Córdoba por D.ª Teresa de Córdoba y Hoces, como comprendida en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 58 de la Instrucción de la misma fecha:

Considerando que no puede negarse en manera alguna que los fines que esta institución realiza revisten plenamente el carácter de benéficos y gratuitos, según aparece de la escritura fundacional, y muy especialmente de la Real orden de 24 de Noviembre de 1903, que determina los fines que actualmente cumple la fundación; y asimismo aparece comprobada la adscripción directa é inmediata de los bienes á la realización de los fines benéficos asignados, sin que exista, por tanto, interposición de persona alguna entre dichos bienes y los fines á que están afectos, puesto que no puede merecer el concepto de persona interpuesta el Patronato, porque su actuación únicamente es de mera gestión ó administración, sin otro alcance que el puro cumplimiento de los fines propios de la fundación, y sin obtener provecho alguno individual:

Considerando que, por lo expuesto, la fundación á que éste se refiere se halla comprendida, tanto con arreglo al texto de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 como al de la de 24 de Diciembre de 1912, entre las exceptuadas del gravamen,

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituída en Córdoba por doña Teresa de Córdoba y Hoces.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1916.

ALBA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de 24 de Julio último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas ó correctivos en que estén incurso los desertores, prófugos, mozos no alistados y demás personas que, como auxiliares, inductores, encubridores ó cómplices, resulten complicadas en dichas responsabilidades.

En virtud de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento del mismo en la parte que á este Ministerio compete, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias á este Ministerio, presentándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan, y los que habiten en las Posesiones españolas de Africa ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros á las expresadas Comisiones mixtas.

3.ª Estas Corporaciones, previos los informes municipales necesarios y teniendo en cuenta los antecedentes que en ellos consten, cursarán todas las indicadas instancias á este Ministerio, emitiendo á su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4.ª A los efectos del artículo 3.º del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algún alistamiento con la penalidad de los artículos 31 de la Ley de

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.ª Los mozos á que se refiere la regla anterior y que no deben, por tanto, ser incluidos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos á sorteo supletorio, una vez indultados, en la época que cada Comisión mixta determine.

6.ª En las solicitudes de indulto, los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si reside fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento, distrito ó sección municipal en que tuvo lugar ó se debió llevar á cabo su alistamiento, pudiendo aportar cuantos documentos estimen necesarios para legalizar su situación.

7.ª Las resoluciones que acuerde este Ministerio serán comunicadas á las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán á los Ayuntamientos, Consulados ó Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias, para que á su vez den conocimiento á los interesados.

8.ª Las Comisiones mixtas de Reclutamiento se entenderán directamente con los Consulados de España en el extranjero, para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto, y cuidarán de la aplicación de las presentes reglas y del Real decreto en que se fundan, con su habitual celo y diligencia, dada la importancia del servicio de que se trata.

9.ª Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales*, y les darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan á su alcance, así como los Cónsules de España en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adquirir, con destino á las Bibliotecas populares, 42 ejemplares, al precio de seis pesetas cada uno, de la obra titulada «El Valle de Ralseñada», de la que es autor D. Miguel de Asúa, y que su importe total de 252 pesetas se libro á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto, entre otros extremos, para adquisi-

ción de libros referentes á las repetidas Bibliotecas, del presupuesto vigente de este Ministerio, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1912 que las reguló; teniendo en cuenta las favorables de la Junta de Archivos y de la Real Academia de la Historia.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la obra titulada «El Valle de Ruiseñada. Datos para su historia. Los Brachos y los Bustamantes», que para informe, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1910, le fué remitido por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I.

El libro, impreso en Palencia, 1909, del que es autor el Correspondiente de esta Real Academia D. Miguel de Asúa y Carapos, forma un tomo en 4.º mayor de v-253 páginas, con otras sin numerar de índices y de fe de erratas; con una gran hoja plegada, en la que está el árbol genealógico de las familias Bracho y Bustamante, de las que trata el libro, conteniendo profusión de grabados intercalados en el texto.

No es la primera vez que la Academia se ocupa de la obra descrita; en el tomo LV, cuaderno 5.º, correspondiente al mes de Noviembre de 1903, página 463 de nuestro *Boletín*, emitió otro informe del mismo libro, nuestro inolvidable compañero el sabio D. Antonio Rodríguez Villa, del que reproducimos algunos conceptos:

«Nuestro activo Correspondiente don Miguel de Asúa ha escrito y publicado un elegante y erudito libro titulado «El Valle de Ruiseñada, Los Brachos y los Bustamantes», y en verdad que no puede darse lectura más amena é instructiva de la que en él se contiene... seguido de interesantes notas y bien ordenados índices. En la exposición como en la crítica, el autor se ajusta por completo á la buena doctrina histórica y genealógica. Ha investigado con fe en Archivos y Bibliotecas, y ha sido por todo extremo favorecido, pudiendo aducir datos y noticias nuevas ó poco conocidas».

Un año después, la Ponencia encargada por la Academia de señalar los méritos de las obras presentadas para optar al premio al Talento, en su informe, decía del libro que nos ocupa que había sido escrito con el noble propósito de encarnar á los dignos hijos de la Montaña con las ruinas y paisajes, con las memorias y leyendas de esa pintoresca tierra, conteniendo datos y noticias muy interesantes, porque el autor había llevado su entusiasmo hasta investigar los orígenes de sus monumentos rurales y sus tradiciones campestres, y había recogido con devoción estas reliquias de un pasado familiar, solariego, pero engastadas como piedras finas en un ameno relato.

El estudio detallado de «El Valle de Ruiseñada» pone de relieve su mérito extraordinario, sobre todo en el campo de la investigación.

El libro está dividido en seis capítulos, un largo apéndice, con notas á los capítulos, y un índice de nombres propios de

lugares geográficos, de autores de obras, y de materias.

En el primer capítulo se ocupa de la descripción del Valle, que consta de varias barriadas, como todos los valles montañosos. La descripción es amena, interesante en lo que cabe, y la aprovecha el autor para citar alguna leyenda, traer á colación el Cancejo de la Mesta y citar algunos linajes del lugar de renombre en él, deteniéndose ante el torraón de Bracho, que es curioso ejemplo, según el Sr. Asúa, del siglo XIII, construído en la época de las luchas banderizas, de las que también nos habla someramente.

El capítulo segundo lo dedica al estudio de la historia del Valle, comenzando por la etimología de su nombre, y tomándolo luego desde la más remota antigüedad, nos habla del célebre pleito que sostuvieron los nueve Valles de las Asturias de Santillana con la Casa del Infantado, en el que se dieron algunas sentencias favorables á los Valles. El lugar de Ruiseñada pertenecía al Valle de Alfóz de Lloredo, uno de los que litigaron.

Del pleito, examinado por el Sr. Asúa en el Archivo de la Casa Ducal de Osuna, deduce el autor que fué el Marqués de Santillana un intruso y no poseedor legal.

Sigue tratando de los sucesos del Valle hasta que, el año de 1846, solicitó el Ayuntamiento su anexión al de Comillas, terminando con esto su historia.

Los demás capítulos pueden considerarse todos como de trabajo genealógico y biográfico de las familias de la región, y en especial de las de los apellidos Bracho y Bustamante, con que forma el subtítulo del libro, aduciendo muchos datos, sobre todo del guerrero Braccio, que demuestra era del linaje de los Bracho, haciéndole natural del lugar de Ruiseñada, apoyándolo en razonamientos que emplea y en la tradición familiar, no obstante que todos los historiadores españoles é italianos le consideran natural de Perugia, donde dominó, ejerciendo completo señorío en la ciudad.

El autor del libro ha documentado su opinión para demostrar que ese celebrado Capitán no fué italiano, sino español, montañés y de Ruiseñada.

Avaleira ese capítulo un grabado del retrato de Braccio, que el autor tuvo la fortuna de encontrar en el Museo de Milán.

Trata también el libro de otro personaje de alguna importancia, de D. García de Bustamante, secretario universal del despacho de D.ª Mariana de Austria durante su Regencia y del despacho de la Guerra del Rey D. Carlos IV. personaje desconocido y no citado antes por ningún español ni autor montañés, lo que no obsta para que el Sr. Asúa, además de hacerle una biografía bastante completa é interesante, creando por el mismo Rey en premio de sus servicios, Marqués del Solar de Mercedal, publique un grabado su retrato, tomado de un cuadro de su época.

Esto unido al considerable número de grabados que contiene, lo elegante de la impresión, el número extraordinario de citas de personas de las familias Bracho y Bustamante ilustres, como generales, poetas, marinos, Ministros, artistas, Jefes de Repúblicas Americanas, etc., hacen al libro por demás estimable, y si se añaden los aludidos índices de nombres propios, en que se incluyen más de 900, muy poco ó nada conocidos, los de lugares geográficos y obras citadas, de gran utilidad para la consulta, puede afirmar-

se que es obra de mérito relevante y digna de figurar en las Bibliotecas públicas. Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 6 de Febrero de 1916.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Lérida se anuncie para su provisión en propiedad al turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Teruel se anuncie para su provisión en propiedad al turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares de Instituto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Canarias se anuncie para su provisión en propiedad al turno de concurso de traslado entre Catedráticos y Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Felipe de Jaureguizar, D. Manuel Elespuru y D. Celestino Rentería en solicitud de que sea declarada de beneficencia particular docente la Escuela fundada por D. Juan Barturen y Gangoiti en la Anteglesia de Basigo de Baquío, de Vizcaya:

Resultando que por escritura otorgada por D. Manuel Elespuru, D. Celestino Rentería, D. Alejandro Elespuru y don Pedro Gamba, por propio derecho; don Felipe de Jaureguizar, como Cura ecónomo de la parroquia de Santa María de Basigo de Baquío, y D. José María de

Barturen y Madariaga, en representación de D. Juan Bautista de Barturen, el 25 de Noviembre de 1914, ante el Notario de Bilbao D. Hdefonso de Urizar, se fundó una Escuela cristiana para niños y niñas en la Anteglesia de Basigo de Baquio y de los barrios de Zubiare y San Baquio, pertenecientes al Ayuntamiento de Berusco:

Resultando que por convenio de 11 de Enero de 1915 entre la fundación Barturen y la asociación de la Purísima Concepción, ésta se hace cargo del inmueble propiedad de la fundación Barturen, con objeto de que siga establecida en él la Escuela que con carácter provisional funciona en el mismo:

Resultando que el capital de la fundación consiste en la Casa-Escuela denominada Altamira ó Echepinto, señalada con el número 2 en el barrio de Elejalde, tasada en 5.000 pesetas, y además los bienes que pueda recibir de todas clases:

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la citada Fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita, constituyendo una fundación de carácter benéfico-decente, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare de beneficencia particular docente la Fundación Barturen, en Baquio (Vizcaya), nombrando patronos al señor Cura párroco ó ecónomo de la parroquia de Santa María y las otras dos personas nombradas por el fundador, quienes deberán rendir cuentas en cumplimiento de lo que ordena la Instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Patronato de las Escuelas de Palafox, de Cuenca, solicitando autorización para satisfacer los honorarios devengados por el Agente de Negocios D. Enrique Alcalá del Olmo:

Considerando que el contrato que sirve de base á la solicitud formulada adolece de un vicio esencial de nulidad, en cuanto que por él se dispone á favor del Sr. Alcalá del Olmo del 50 por 100 de los intereses que por cualquier concepto se recibieran por la fundación, á cuyo efecto los Patronos se obligaban á convertir la lámina ó láminas de intereses en títu-

los al portador, para con su producto pagar la cantidad estipulada, y en caso de que la conversión no pudiera realizarse, como determina la ley, los intereses que por dichas láminas percibieran los interesados los entregarían á dicho señor; y tal facultad de disponer de dichos bienes no pueda comprenderse entre los que corresponden á los Patronos, puesto que, conforme á la doctrina constante establecida en las diferentes disposiciones que han estado vigentes sobre el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia, siempre ha sido precisa la autorización del Ministerio para que los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, puedan vender sus bienes inmuebles no amortizados en títulos al portador, las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital (apartado 4.º del artículo 11, número 7 del artículo 64 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 y apartado 4.º del artículo 7.º y 7 del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899):

Considerando que es indudable que el contrato á que se hace referencia, debió someterse á la aprobación de este Protectorado en cuanto lleva consigo el disponer de los bienes de la fundación expresada, mucho más si se tiene en cuenta que el artículo 44 de la Instrucción citada, que es el 43 de 1875, establece de una manera categórica que los que comparezcan y gestionen en representación ajena, como ha sucedido con el Sr. Alcalá del Olmo, deberán acreditarlo con la exhibición del poder bastante, ó con la presentación del correspondiente documento privado, legalizado por la Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, y no habiendo tenido esto lugar, según se comprueba, es indudable que le falta á tal documento el requisito esencial de legalización que exige dicho artículo, que implica la autorización del Protectorado:

Considerando que la gestión encomendada por el referido contrato, aparte de que no consta sino por el contrato indicado, puede calificarse de innecesaria, puesto que se trata de una gestión para conseguir las indemnizaciones que el Estado tiene obligación de hacer, y en cumplimiento de la legislación positiva, entre otras disposiciones, Ley de 21 de Julio de 1876, Ley de 30 de Julio de 1904, Real orden de 13 de Agosto y Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de dicho año, son públicas relaciones de las fundaciones, que habiendo solicitado el reconocimiento de sus créditos, esperan la liquidación de los mismos en el plazo que se les señala, y tal gestión, encomendada á personas extrañas á la fundación, revela un lamentable descuido por parte del Patronato en vigilar las incidencias de sus reclamaciones, caso de haberlas

hecho, ó en no iniciarlas cuando hubieran debido hacerle:

Considerando que si esto no fuera bastante para no autorizar la solicitud de los Patronos, lo sería la voluntad manifiesta del fundador D. Antonio Palafox, suprema Ley que rige las instituciones de esta clase, al prohibir que las rentas de los bienes asignados á la misma se empleen en otros usos que los taxativamente señalados en la fundación, según consta de la escritura instituyendo dicha Obra pía, cuyo testimonio está expedido por el Secretario del Patronato con fecha 24 de Abril de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la solicitud de los Patronos de la fundación de D. Antonio Palafox, en la que se solicita autorización para satisfacer los honorarios devengados por el Agente de negocios don Enrique Alcalá del Olmo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde de Paterna del Campo (Huelva), en solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Pastor Martínez Salazar, en dicha villa:

Resultando que por testamento de 2 de Enero de 1905, otorgado ante el Notario D. Juan Nepomuceno Tirado y González en la villa de Paterna del Campo, D. Pastor Martínez Salazar, dispuso que de su caudal se destinasen 10.000 pesetas á la adquisición en títulos de la Deuda pública, y con sus intereses se constituyan dos premios, á saber: uno de tres quintas partes de dicho rédito anual, que se entregarán cada año á un niño pobre, alumno de los establecimientos de Enseñanza de Paterna del Campo, más aplicado, y otro, con las dos quintas partes restantes del interés anual, á la niña pobre de aquel pueblo que también se distinga por su aplicación, designando que el Jurado clasificador lo será el Alcalde, el Juez municipal, el Párroco, el Profesor ó la Profesora de las Escuelas públicas de niños ó de niñas, siendo Presidente don Manuel Martínez Salazar, y á falta de éste su hijo D. Ricardo Pastor, concediéndole la facultad de designar la persona ó personas de su propia familia que hayan de sucederle en la presidencia del Jurado:

Considerando que se han cumplido los requisitos y trámites exigidos por los artículos 41 al 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la referida institución está comprendida en el artículo 2.º y concordantes del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que la pretensión de varios vecinos de Paterna del Campo de cambiar el fin de la fundación, destinando las 10.000 pesetas de su capital á la construcción de Escuelas para dicho pueblo, habrá de ser objeto de resolución especial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare de beneficencia particular docente la referida fundación.

2.º Que se confirme como Patronos á los señores que constituyen el Patronato, con las facultades de Jurado dispuestas por el testador, y que son: el Alcalde, el Juez municipal, el Párroco ó Profesor ó Profesora de la Escuela pública de niños ó de niñas y Vocal Presidente á D. Manuel Martínez Salazar, y á falta de éste su hijo Ricardo Pastor, quienes deberán rendir cuentas en cumplimiento de lo que ordena la instrucción vigente.

3.º Que se convierta en inscripciones intransferibles de la Deuda, con intervención del Gobernador civil de la provincia, el capital destinado por el fundador para el cumplimiento de los fines fundacionales.

4.º Que una vez clasificada esta institución, tramítense y resuélvase el recurso entablado por el Ayuntamiento de Paterna contra la decisión de la Junta provincial de beneficencia de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y con las disposiciones del Real decreto de 30 Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Maldonado Andrés, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Murcia, que actualmente desempeñaba el Sr. Maldonado Andrés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Maldonado Andrés.

Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Universidad de Murcia, en virtud de oposición, desde 10 de Abril de 1916.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante oposición entre Auxiliares, de las Cátedras de Obstetricia y su clínica, de la Universidad de Barcelona; Geometría descriptiva de la de Zaragoza, y Física general de las de Santiago y Murcia, y mediante oposición libre, las de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, de las Universidades de Granada y Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Geve para construir totalmente y durante el año actual las obras del camino vecinal de Gatomorto á Camiños Vellos (Pontevedra), por su presupuesto total de 37.760,74 pesetas, de las que se han de abonar para obras por cuenta del Estado 29.895,35 pesetas, con cargo á la subvención concedida de 24.492,99 pesetas y al anticipo de 8.307,36 pesetas, concedido también para este camino, debiendo abonarse estas cantidades con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se amplíe la inscripción de la Compagnie d'Assurances Generales al ramo de Seguros contra el robo, autorizando la póliza y tarifa que á tal efecto ha presentado en esa Comisaría general dicha entidad, viniendo obligada la Compagnie d'Assurances Generales á indicar que calculará las reservas de este seguro, con arreglo á lo que determina el artículo 106 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Vidal, natural de Puigcerdá, hijo de Pedro y de Rafaela Pidreno, soltero, de veintisiete años de edad, camarero.

Madrid, 28 de Julio de 1916.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de completar las relaciones previstas en la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 45) y tener idea más exacta del número de huérfanos de clases subalternas que existe en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Comandancias, Ayudantías y Dependencias de Marina se dé la mayor publicidad posible y se hagan cuantas gestiones sean necesarias para que las madres ó tutores de los huérfanos de los individuos comprendidos en el párrafo tercero del Real decreto de 3 de Febrero del año actual, declaren verbalmente en dichos Centros el número de hijos, varones y hembras, cuyas edades no excedieran de dieciocho años el día 12 de Marzo de 1915, así como las fechas de sus nacimientos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que levantadas las relaciones indicadas con la fecha de nacimiento de cada huérfano estampada al margen, se remitan á los Presidentes de las Juntas locales de los apostaderos creadas por la soberana disposición del 22 de Febrero, ya mencionada, y una vez recopiladas las listas, y en el plazo de un mes, á partir de esta fecha, las remitirán al Estado Mayor Central para el estudio de la Junta Central de Administración, á cuyo Presidente se dirigirán las personas citadas anteriormente para aquellos huérfanos que residan en la Corte ó en el interior del territorio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1916.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.630 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES
	Pesetas.	
17.030	100.000	Linares.—Santiago.—Valencia.
15.999	60.000	Llanes.—Madrid.—Madrid.
6.883	20.000	Zaragoza.—Ripoll.—Sevilla.
31.807	1.500	Valencia.—Valencia.—Valencia.
163	1.500	Madrid.—Barcelona.—Madrid.
19.945	1.500	Cádiz.—Sevilla.—Sanlúcar de Barrameda.
10.064	1.500	Elizondo.—Alicante.—Barcelona.
21.570	1.500	Inca.—Linares.—Bilbao.
19.376	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
18.746	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
28.207	1.500	Barcelona.—Santander.—Madrid.
12.894	1.500	Cuenca.—Madrid.—Madrid.
9.981	1.500	Sevilla.—L. de la Concepción.—Sevilla.
15.073	1.500	Santander.—Madrid.—Madrid.
12.483	1.500	Vigo.—Madrid.—Madrid.

Madrid, 1 de Agosto de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cincopremitos de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Margarita Heredero Méndez, Petra Amalia Rojas Soriano, Yolanda Soto Cuadrado, María del Pilar Garrido Ruiz y Genoveva Gómez Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Agosto de 1916.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1916 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 60, unido á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 29 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908; y el cupón número 101 de la Deuda al 4 por 100 exterior.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Septiembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, á los créditos originales según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán

los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se halla utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberán exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y de los intereses de inscripciones nominativas se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes

á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de Agosto de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Teruel la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Canarias la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos

pe Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Obstetricia y su clínica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza

la Cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Universidades de Santiago y Murcia las Cátedras de Física general, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en

los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se hallan vacantes en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago, las Cátedras de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitidos á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Julio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público, que por Real orden de 20 de Julio corriente ha sido declarada extinguida la Sociedad en liquidación La Positiva, Compañía anónima de seguros de incendios, domiciliada en Murcia.

Madrid, 28 de Julio de 1916.—El Comisario general, L. de Armiñán.